

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, respetuosamente le informo que en el presente proceso Ordinario Laboral y de la Seguridad Social de Primera Instancia, radicado 2021-00028, el 12 de mayo de la presente anualidad presentaron escrito de subsanación de la demanda, y no allegaron la prueba denominada: certificado de envío de derecho de petición al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.

Medellín, 26 de octubre de 2021



JHANSARY DUQUE GUTIÉRREZ
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 31 05 011 2021 00028 00

Se entra a resolver lo pertinente respecto de la admisión o no de la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora BRICEIDA HUERTAS FERNÁNDEZ contra GESTAR INNOVACIÓN S.A.S., previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Toda vez que la parte actora mediante memorial allegado al correo electrónico institucional del despacho, el día 12 de mayo de 2021, subsanó los requisitos exigidos por el despacho en auto de fecha 03 de mayo de 2021, notificado por estados fijados el 04 de mayo de 2021, cumpliendo así la demanda con las exigencias que consagra el artículo 25 del código procesal del trabajo y seguridad social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; por lo anterior esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por la señora BRICEIDA HUERTAS FERNÁNDEZ quien se

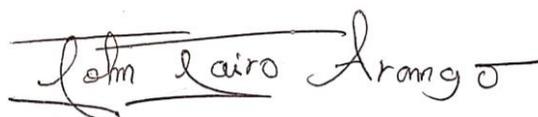
identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 25'282.473 contra GESTAR INNOVACIÓN S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de este auto por medio de correo electrónico al señor JUAN DIEGO MONTENEGRO TIMON, en calidad de Representante Legal de la sociedad GESTAR INNOVACIÓN S.A.S., o a quien haga sus veces, poniéndole de presente que deberá dar respuesta al libelo de la demanda en el término de **diez (10) días hábiles**, para lo cual se le remitirá copia autentica del presente auto y de la demanda, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad con los Artículos 41 y 74 del C.P.T. y S.S. modificado por el Artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, y en concordancia con el artículo 8.º del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: Se advierte a las partes que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º del Decreto 806 de 2020, las audiencias se efectuaran de forma virtual y oral, observando lo dispuesto en la Ley 1.149 de 2007 *“por el cual se reforma el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en sus procesos”* se REQUIERE a la sociedad accionada para que APORTE al momento de descorrer el traslado de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 31 del C.P.T. Y de la S.S. modificado por el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: Igualmente, de conformidad con el poder aportado, se le reconoce personería judicial a la Dra. CAROLINA MARTÍNEZ ARENAS, portadora de la TP. n.º 204.463 del CSJ. y al d. SANTIAGO CALLE AGUIRRE, portador de la TP. n.º 181.201 del CSJ., para que actúe en calidad de apoderada judicial principal y apoderado judicial sustituto, respectivamente.

NOTIFÍQUESE



**JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ**

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 170 fijado electrónicamente hoy 28 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.



**JHANSARY DUQUE GUTIÉRREZ
Secretario
PTO/OFC1DZG**